

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 060 Ordinaria de 18 de diciembre de 2012

MINISTERIOS

Ministerio de la Industria Alimentaria

Resolución No. 796/12

Resolución No. 797/12

Resolución No. 798/12

Resolución No. 799/12

Resolución No. 800/12

Resolución No.801/12

Resolución No. 802/12

Resolución No. 803/12

Resolución No. 804/12

Resolución No. 805/12

Resolución No. 806/12

Resolución No. 807/12

Resolución No. 808/12

Resolución No. 809/12

Resolución No. 810/12

Resolución No. 811/12

Resolución No. 819/12

Resolución No. 820/12

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No. 284

Resolución No. 285

Resolución No. 286

Resolución No. 287

Ministerio de la Informática y las Comunicaciones

Resolución No. 167 /2012

Resolución No. 212 /2012

Resolución No. 213 /2012

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MARTES 18 DE DICIEMBRE DE 2012 AÑO CX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 60 – Precio \$0.80

Página 1981

MINISTERIOS

INDUSTRIA ALIMENTARIA

RESOLUCIÓN No. 796/12

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimentaria, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los Ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó al Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentra el que se describe en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) del producto producido por la Empresa de Conservas de Vegetales, con destino al balance nacional y entidades autorizadas que se relaciona a continuación:

Descripción	UM	Precio Mayorista Máximo CUP
Aderezo Isla del Caribe en pomo 314 ml de 275g	U	1.28

DESE CUENTA a la Ministra del Comercio Interior y al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del organismo y a los Directores Generales del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria y de la Empresa de Conservas de Vegetales.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 15 días del mes de noviembre de 2012.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCIÓN No. 797/12

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimentaria, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los Ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó al Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los que se encuentra el que se describe en el primer apartado de la presente.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 495/10 de fecha 1° de septiembre del 2010, dictada por quien resuelve, se aprobó el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) del producto que se describe en el primer apartado de la pre-

sente, elaborado por la Empresa de Conservas de Vegetales, la que resulta necesario dejar sin efecto por aumento de precio de materia prima, disponiéndose lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Aprobar la modificación del precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) del producto elaborado por la Empresa de Conservas de Vegetales, con destino al balance nacional y entidades autorizadas, que se describe a continuación:

Descripción	UM	Precio Mayorista Máximo (CUP)	
		Anterior	Nuevo
Mayonesa en cubeta de 2.8 kg	U	7.55	8.09

SEGUNDO: Dejar sin efecto la Resolución No. 495/10 de fecha 1º de septiembre del 2010, dictada por quien resuelve.

DESE CUENTA a la Ministra del Comercio Interior y al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y a los Directores de este Organismo, a los Directores Generales del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria y de la Empresa de Conservas de Vegetales.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 15 del mes de noviembre de 2012.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCIÓN No. 798/12

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimentaria, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los Ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó al Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los que se encuentra el que se describe en el primer apartado de la presente.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 153/12 de fecha 13 de marzo de 2012, dictada por quien resuelve, se aprobó el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) del producto relacionado en el primer apartado de la presente, con destino al Balance Nacional y entidades autorizadas, la cual resulta necesario dejar sin efecto por aumento de la materia prima, disponiéndose lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Aprobar la modificación del precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) del producto elaborado por la Empresa de Conservas de Vegetales, con destino al balance nacional y entidades autorizadas, tal como se describe a continuación:

PRODUCTO	UM	Precio Mayorista Máximo (CUP)	
		Anterior	Nuevo
Mayonesa en pomo de 314 ml con 280 a 275 g	U	0.82	1.05

SEGUNDO: Dejar sin efecto la Resolución No. 153/12 de fecha 13 de marzo de 2011, dictada por quien resuelve, a la que se refiere el tercer Por Cuanto de la presente.

DESE CUENTA a la Ministra del Comercio Interior y al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Organismo, al Director General del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria y al Director General de la Empresa de Conservas de Vegetales.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 15 días del mes de noviembre de 2012.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCIÓN No. 799/12

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimentaria, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los Ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó al Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los que se encuentra el que se describe en el primer apartado de la presente.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 154/12 de fecha 13 de marzo de 2012, dictada por quien resuelve, se aprobó el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) del producto que se describe en el primer apartado de la presente, elaborado por la Empresa de Conservas de Vegetales, la que resulta necesario dejar sin efecto por aumento de precio de materia prima, disponiéndose lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar la modificación del precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) del producto elaborado por la Empresa de Conservas de Vegetales, con destino al balance nacional y entidades autorizadas, tal como se describe a continuación:

Descripción	UM	Precio Mayorista Máximo (CUP)	
		Anterior	Nuevo
Mayonesa en cubeta de 3.5 kg a 3.0	U	8.997	10.42

SEGUNDO: Dejar sin efecto la Resolución No. 154/12 de fecha 13 de marzo de 2012, dictada por quien resuelve.

DESE CUENTA a la Ministra del Comercio Interior y al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Organismo, a los Directores Generales del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria y de la Empresa de Conservas de Vegetales.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 15 días del mes de noviembre de 2012.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCIÓN No. 800/12

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimentaria, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los Ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó al Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los que se encuentra el que se describe en el primer apartado de la presente.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 272/10 de fecha 13 de mayo de 2010, dictada por quien resuelve, se aprobó el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) del producto que se describe en el primer apartado de la presente, elaborado por la Empresa de Conservas de Vegetales, la que resulta necesario dejar sin efecto por aumento de precio de materia prima, disponiéndose lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar la modificación del precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) del producto elaborado por la Empresa de Conservas de Vegetales, con destino balance nacional y entidades autorizadas, tal como se describe a continuación:

Descripción	UM	Precio Mayorista Máximo (CUP)	
		Anterior	Nuevo
Mayonesa en cubeta de 10 litros con 9.4 kg	U	24.79	24.86

SEGUNDO: Dejar sin efecto la Resolución No. 272/10 de fecha 13 de mayo de 2010, dictada por quien resuelve.

DESE CUENTA a la Ministra del Comercio Interior y al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Organismo, a los Directores Generales del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria y de la Empresa de Conservas de Vegetales.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 15 días del mes de noviembre de 2012.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCIÓN No. 801/12

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimentaria, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los Ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional, pesos cubanos (CUP) y en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos Ministerios, son aprobados por los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado o por quienes estos designen para sus respectivas entidades subordinadas, por lo que resulta necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos convertibles (CUC) del surtido que se relaciona a continuación, comercializado por la Empresa Pesca Caribe con destino al Turismo:

Código	Descripción	UM	Precio Mayorista Máximo
			CUC
55703	Camarón Cola Cultivo Pelado y Undevenado (PUD) en bolsas de 1kg	kg	8.50

DESE CUENTA al Ministro de Turismo, al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Director de Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del organismo y a los Directores Generales del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria y de la Empresa Pesca Caribe.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 15 días del mes de noviembre de 2012.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCIÓN No. 802/12

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimentaria, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los Ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional, pesos cubanos (CUP) y en pesos

cubanos convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos Ministerios, son aprobados por los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado o por quienes estos designen para sus respectivas entidades subordinadas, por lo que resulta necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos convertibles (CUC) del producto que se relaciona a continuación, producido por la Empresa Cubana de Molinería con destino al Turismo:

Descripción	UM	PRECIO MAYORISTA MÁXIMO
Harina de Trigo en Bolsas de 0.5 Kg	Ton	674.80

DESE CUENTA al Ministro de Turismo, al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Director de Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del organismo y a los Directores Generales del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria y de la Empresa Cubana de Molinería.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 15 días del mes de noviembre de 2012.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCIÓN No. 803/12

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimentaria, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los Ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional, pesos cubanos (CUP) y en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos Ministerios, son aprobados por los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado o por quienes estos designen para sus respectivas entidades subordinadas, por lo que resulta necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos convertibles (CUC) del producto que se relaciona a continuación, producido por la Empresa Cubana de Molinería con destino al Turismo:

Descripción	UM	PRECIO MAYORISTA MÁXIMO
Harina de Trigo en Bolsas de 1.0 Kg	Ton	567.28

DESE CUENTA al Ministro de Turismo, al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Director de Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del organismo y a los Directores Generales del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria y de la Empresa Cubana de Molinería.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 15 días del mes de noviembre de 2012.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCIÓN No. 804/12

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el

Ministerio de la Industria Alimentaria, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los Ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional, pesos cubanos (CUP) y en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos Ministerios, son aprobados por los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado o por quienes estos designen para sus respectivas entidades subordinadas, por lo que resulta necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

R e s u e l v o :

ÚNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos convertibles (CUC) del producto que se relaciona a continuación, producido por la Empresa Cubana de Molinería con destino al Turismo:

Descripción	UM	PRECIO MAYORISTA MÁXIMO
Harina de Trigo en Bolsas de 5.0 Kg	Ton	552.35

DESE CUENTA al Ministro de Turismo, al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Director de Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del organismo y a los Directores Generales del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria y de la Empresa Cubana de Molinería.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 15 días del mes de noviembre de 2012.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCIÓN No. 805/12

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimentaria, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los Ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional, pesos cubanos (CUP) y en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos Ministerios, son aprobados por los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado o por quienes estos designen para sus respectivas entidades subordinadas, por lo que resulta necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 477/08 de fecha 23 de diciembre de 2008, dictada por el Ministro del extinto Ministerio de la Industria Alimenticia se aprobó el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) para el producto elaborado por las empresas pertenecientes a la extinta Unión Molinera con destino al turismo y cadenas de tiendas, siendo necesario dejar sin efecto la referida Resolución por haberse aprobado de común acuerdo un nuevo precio, sólo en pesos cubanos convertibles (CUC), disponiéndose lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Aprobar la modificación del precio mayorista máximo en pesos cubanos convertibles

(CUC) para el producto elaborado por las empresas con destino al turismo, tal como se describe a continuación pertenecientes a la Empresa Cubana de Molinería

Descripción	UM	Precio Mayorista Máximo		
		Anterior		Nuevo CUC
		Moneda Total	De ello: en cuc	
Harina de Trigo en bolsas de 20.0 kg	U	616.72	449.23	492.56

SEGUNDO: Dejar sin efecto la Resolución No. 477/08 de fecha 23 de diciembre de 2008, dictada por el Ministro del extinto Ministerio de la Industria Alimenticia.

DESE CUENTA al Ministro de Turismo, al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Director de Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores de este organismo, a los Directores Generales del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria y de la Empresa Cubana de Molinería.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 15 días del mes de noviembre de 2012.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCIÓN No. 806/12

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimentaria, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los Ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional, pesos cubanos (CUP) y en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos Ministerios, son aprobados por los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado o por quienes estos designen para sus respectivas entidades subordinadas, por lo que resulta necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud

de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) para el producto elaborado por las empresas pertenecientes a la Empresa Cubana de Molinería con destino a las cadenas de tiendas, tal como se describe a continuación:

Descripción: Harina de Trigo en sacos de 20.0 kg

UM: Ton

Precio Total: 616.72

De ello: 449.23 cuc

DESE CUENTA al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Director de Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y a los Directores de este Organismo, a los Presidentes de las cadenas de tiendas recaudadoras de divisas (TRD) y CIMEX, al Director General del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria y a la Directora General de la Empresa Cubana de Molinería.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 15 días del mes de noviembre de 2012.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCIÓN No. 807/12

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimentaria, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los

Ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional, pesos cubanos (CUP) y en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos Ministerios, son aprobados por los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado o por quienes estos designen para sus respectivas entidades subordinadas, por lo que resulta necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 478/08 de fecha 23 de diciembre de 2008, dictada por el Ministro del extinto Ministerio de la Industria Alimenticia se aprobó el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles

(CUC) para el producto elaborado por las empresas pertenecientes a la extinta Unión Molinera con destino al turismo y cadenas de tiendas, siendo necesario dejar sin efecto la referida Resolución por haberse aprobado de común acuerdo un nuevo precio, sólo en pesos cubanos convertibles (CUC), disponiéndose lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar la modificación del precio mayorista máximo en pesos cubanos convertibles (CUC) para el producto elaborado por las empresas pertenecientes a la Empresa Cubana de Molinería con destino al turismo, tal como se describe a continuación:

Descripción	UM	Precio Mayorista Máximo		
		Anterior		Nuevo CUC
		Moneda Total	De ello: en cuc	
Harina de Trigo en bolsas de 25.0 kg	U	612.07	442.14	489.38

SEGUNDO: Dejar sin efecto la Resolución No. 478/08 de fecha 23 de diciembre de 2008, dictada por el Ministro del extinto Ministerio de la Industria Alimenticia.

DESE CUENTA al Ministro de Turismo, al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Director de Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores de este organismo, a los Directores Generales del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria y de la Empresa Cubana de Molinería.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 15 días del mes de noviembre de 2012.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCIÓN No. 808/12

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimentaria, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los Ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional, pesos cubanos (CUP) y en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos Ministerios, son aprobados por los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado o por quienes estos designen para sus respectivas entidades subordina-

das, por lo que resulta necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) para el producto elaborado por las empresas pertenecientes a la Empresa Cubana de Molinería con destino a las cadenas de tiendas, tal como se describe a continuación:

Descripción: Harina de Trigo en sacos de 25 kg

UM: Ton

Precio Total: 612.07

De ello: 442.14 cuc

DESE CUENTA al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Director de Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y a los Directores de este Organismo, a los Presidentes de las cadenas de tiendas recaudadoras de divisas (TRD) y CIMEX, a los Directores Generales del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria y de la Empresa Cubana de Molinería.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 15 días del mes de noviembre de 2012.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCIÓN No. 809/12

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimentaria, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los

Ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional, pesos cubanos (CUP) y en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos Ministerios, son aprobados por los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado o por quienes estos designen para sus respectivas entidades subordinadas, por lo que resulta necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 479/08 de fecha 23 de diciembre de 2008, dictada por el Ministro del extinto Ministerio de la Industria Alimenticia se aprobó el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) para el producto elaborado por las empresas pertenecientes a la extinta Unión Molinera con destino al turismo y cadenas de tiendas, siendo necesario dejar sin efecto la referida Resolución por haberse aprobado de común acuerdo un nuevo precio, solo en pesos cubanos convertibles (CUC), disponiéndose lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar la modificación del precio mayorista máximo en pesos cubanos convertibles (CUC) para el producto elaborado por las empresas pertenecientes a la Empresa Cubana de Molinería con destino al turismo, tal como se describe a continuación:

Descripción	UM	Precio Mayorista Máximo		
		Anterior		Nuevo CUC
		Moneda Total	De ello: en cuc	
Harina de Trigo en bolsas de 30.0 kg	U	611.47	438.86	438.52

SEGUNDO: Dejar sin efecto la Resolución No. 479/08 de fecha 23 de diciembre de 2008, dictada por el Ministro del extinto Ministerio de la Industria Alimenticia.

DESE CUENTA al Ministro de Turismo, al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Director de Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores de este organismo, a los Directores Generales del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria y de la Empresa Cubana de Molinería.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 15 días del mes de noviembre de 2012.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCIÓN No. 810/12

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimentaria, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los Ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional, pesos cubanos (CUP) y en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos Ministerios, son aprobados por los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado o por quienes estos designen para sus respectivas entidades subordinadas, por lo que resulta necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) para el producto elaborado por las empresas pertenecientes a la Empresa Cubana de Molinería con destino a las cadenas de tiendas, tal como se describe a continuación:

Descripción: Harina de Trigo en sacos de 30 kg
UM: Ton

Precio Total: 611.47

De ello: 438.86 cuc

DESE CUENTA al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Director de Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y a los Directores de este Organismo, a los Presidentes de las cadenas de tiendas recaudadoras de divisas (TRD) y CIMEX, a los Directores Generales del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria y de la Empresa Cubana de Molinería.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 15 días del mes de noviembre de 2012.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCIÓN No. 811/12

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimentaria, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los Ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional, pesos cubanos (CUP) y en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos Ministerios, son aprobados por los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado o por quienes estos designen para sus respectivas entidades subordinadas, por lo que resulta necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 485/11 de fecha 23 de junio de 2011, dictada por quien resuelve, se aprobó el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) para el producto elaborado por las empresas pertenecientes a la extinta Unión Molinera con destino al turismo y cadenas de tiendas, siendo necesario dejar sin efecto la referida Resolución por haberse aprobado de común acuerdo un nuevo precio, sólo en pesos cubanos convertibles (CUC), disponiéndose lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud

Descripción	UM	Precio Mayorista Máximo		
		Anterior		Nuevo CUC
		Moneda Total	De ello: en cuc	
Harina de Trigo en bolsas de 50.0 kg	U	578.27	416.61	487.10

SEGUNDO: Dejar sin efecto la Resolución No. 485/11 de fecha 23 de junio de 2011, dictada por quien resuelve.

DESE CUENTA al Ministro de Turismo, al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Director de Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores de este organismo, a los Directores Generales del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria y de la Empresa Cubana de Molinería.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 15 días del mes de noviembre de 2012.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCIÓN No. 819/12

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimentaria, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los Ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los

de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar la modificación del precio mayorista máximo en pesos cubanos convertibles (CUC) para el producto elaborado por las empresas pertenecientes a la Empresa Cubana de Molinería con destino al turismo, tal como se describe a continuación:

precios mayoristas máximos en moneda nacional, pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos Ministerios, son aprobados por los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado o por quienes estos designen para sus respectivas entidades subordinadas, por lo que resulta necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) del surtido que se describe a continuación, producido por la Empresa de Torrefacción y Comercialización de Café, en forma abreviada Cubacafé con destino al Turismo:

Descripción	Precio Mayorista Máximo	
	Por paquete	
	Moneda Total	De ellos CUC
Café Arriero Puro 125 Gramos	0.61	0.51

DESE CUENTA al Ministro de Turismo, al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Director de Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del organismo y a los Directores Generales del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria y de la Empresa de Torrefacción y Comercialización de Café, en forma abreviada Cubacafé.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 26 días del mes de noviembre de 2012.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCIÓN No. 820/12

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 264 de fecha 2 de marzo de 2009 se creó el Ministerio de la Industria Alimentaria, el cual es continuador y se subroga en lugar y grado de los Ministerios de la Industria Alimenticia y de la Industria Pesquera que, al amparo del mismo cuerpo legal, se extinguen.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional, pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos Ministerios, son aprobados por los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado o por quienes estos designen para sus respectivas entidades subordinadas, por lo que resulta necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos convertibles (CUC) del surtido

que se describe a continuación, producido por la Empresa de Torrefacción y Comercialización de Café, en forma abreviada Cubacafé con destino al Turismo:

Descripción	Precio Mayorista Máximo por paquete
	CUC
Café Regil Puro 125 Gramos	0.59

DESE CUENTA al Ministro del Turismo, al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Director de Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del organismo y a los Directores Generales del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria y de la Empresa de Torrefacción y Comercialización de Café, en forma abreviada Cubacafé.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 26 días del mes de noviembre de 2012.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

INDUSTRIA BÁSICA

RESOLUCIÓN No. 284

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, de fecha 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos Organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, de fecha 21 de diciembre de 1994, establece que le corresponde al Ministro de la Industria Básica disponer la prórroga de los permisos de reconocimiento y de las concesiones mineras que hubiera otorgado.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado

TERCERO, acápite 4, faculta a los jefes de los Organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencias, Reglamentos, Resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 6427, de 21 de julio de 2008, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, le fueron otorgados los derechos mineros de explotación a la Empresa Geominera Camagüey, en el área denominada Cromita Victoria 2, ubicada en el municipio de Minas, provincia de Camagüey, por el término de cinco (5) años, con el objeto de explotar el mineral de cromita para la satisfacción de la demanda en el sector industrial.

POR CUANTO: La Empresa Geominera Camagüey, ha solicitado una prórroga por el término de uno (1) año al inicio de los trabajos de explotación en el referido yacimiento.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al que resuelve que otorgue la prórroga al inicio de los trabajos de explotación, teniendo en cuenta la necesidad de dicho mineral para la satisfacción de la demanda industrial en la producción de rajón y concentrados, con vistas a su comercialización.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 12 de junio de 2012, fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera Camagüey, una prórroga al inicio de los trabajos de explotación del mineral de cromita en el área denominada Cromita Victoria 2, ubicada en el municipio de Minas, provincia de Camagüey, por un término de uno (1) año, para la satisfacción de la demanda industrial en la producción de rajón y concentrados, con vistas a su comercialización, derechos mineros que le fueran inicialmente otorgados mediante el Acuerdo No. 6427, de 21 de julio de 2008, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, por un término de cinco (5) años.

SEGUNDO: La prórroga a que se refiere el apartado anterior estará vigente hasta el 20 de noviembre de 2013.

TERCERO: La prórroga a que se refiere el apartado anterior, entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

CUARTO: Los términos y condiciones dispuestos en el Acuerdo No. 6427, de 21 de julio de 2008, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, son de obligatorio cumplimiento para la Empresa Geominera Camagüey, con excepción de los que se opongan a lo establecido en los apartados anteriores de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa Geominera Camagüey.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en La Habana, a los 27 días del mes de noviembre de 2012.

Alfredo López Valdés

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCIÓN No. 285

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, de 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos Organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, de fecha 21 de diciembre de 1994, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual, a tenor del artículo 22, le corresponde al Ministerio de la Industria Básica otorgar los permisos de reconocimiento, los que le confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos preliminares para determinar zonas para la prospección.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado TERCERO, acápite 4, faculta a los jefes de los Organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencias, Reglamentos, Resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: La Empresa Mixta Empresa Minera del Caribe S.A., ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de permiso de reconocimiento de los minerales plomo, zinc, cobre, oro, plata, barita y pirita, en el área denominada Polimetálicos Occidente Pinar del Río, ubicada en los municipios de Minas de Matahambre, Mantua, Viñales, Guane, San Juan y Martínez y Pinar del Río, en la provincia de Pinar del Río, por el término de uno (1) año, con el objetivo de detectar áreas de interés, anomalías de alta prospectividad, conformar los resultados previos, delimitar los sectores prospectivos en que se identifiquen los rasgos de mineralización que permitan definir prospectos, descubrir nuevos cuerpos minerales y yacimientos ciegos de plomo-zinc, cobre-oro-plata, barita-pirita.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al que resuelve que otorgue el permiso de reconocimiento al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular de la provincia Pinar del Río.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 12 de junio de 2012, fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Mixta Empresa Minera del Caribe S.A., un permiso de reconocimiento en el área denominada Polimetálicos Occidente Pinar del Río, ubicada en los municipios de Minas de Matahambre, Mantua, Viñales, Guane, San Juan y Martínez y Pinar del Río, en la provincia de Pinar del Río, de los minerales plomo, zinc, cobre, oro, plata, barita y

pirita por el término de uno (1) año, con el objetivo de detectar áreas de interés, anomalías de alta prospectividad, conformar los resultados previos, delimitar los sectores prospectivos en que se identifiquen los rasgos de mineralización que permitan definir prospectos, descubrir nuevos cuerpos minerales y yacimientos ciegos de plomo-zinc, cobre-oro-plata, barita-pirita.

SEGUNDO: El área objeto del presente permiso se ubica en los municipios de Minas de Matahambre, Mantua, Viñales, Guane, San Juan y Martínez y Pinar del Río, de la provincia de Pinar del Río y abarca un área de ciento sesenta y cuatro mil ciento setenta y tres punto veinticuatro (164 173.24) hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VÉRTICE	X	Y
1	166 527	297 000
2	170 467	301 717
3	172 721	305 333
4	177 857	307 400
5	181 589	309 910
6	189 942	317 197
7	199 696	320 415
8	207 000	323 170
9	207 000	308 900
10	212 280	308 900
11	212 280	280 810
12	207 000	280 810
13	207 000	273 500
14	203 900	273 500
15	203 900	265 000
16	166 527	265 000
1	166 527	297 000

Por intereses del Estado se excluyen las siguientes áreas:

Polígono 1. (4284.82 ha)

VÉRTICE	X	Y
1	210 066	297 601
2	214 193	293 710
3	209 359	287 580
4	204 642	290 999
1	210 066	297 601

Polígono 2. (646.5 ha)

VÉRTICE	X	Y
1	200 870	285 222
2	202 638	283 453

VÉRTICE	X	Y
3	200 870	281 566
4	199 101	283 453
1	200 870	285 222

Polígono 3. (2965.96 ha)

VÉRTICE	X	Y
1	194 503	273 549
2	197 922	270 837
3	192 145	265 650
4	189 197	268 126
1	194 503	273 549

Polígono 4. (1171.9 ha)

VÉRTICE	X	Y
1	186 485	270 484
2	188 372	268 833
3	185 306.	265 532
4	183 302	267 418
1	186 485	270 484

Polígono 5. (2464.1 ha)

VÉRTICE	X	Y
1	179 411	276 968
2	182 948	272 606
3	180 119	269 069
4	176 582	274 021
1	179 411	276 968

Polígono 6. (30607.56 ha)

VÉRTICE	X	Y
1	206 953	313 047
2	212 424	305 501
3	190 848	277 912
4	186 603	287 933
1	206 953	313 047

El área objeto del permiso de reconocimiento ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El permisionario irá devolviendo a la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar devolverá toda el área que reste de las devoluciones realizadas. El permiso de reconocimiento que se otorga es aplicable al área definida como área del permiso, o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: El permiso de reconocimiento que se otorga tendrá un término de uno (1) año, que podrá ser prorrogado en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley de Minas, a solicitud

previa y expresa del permisionario, debidamente fundamentada.

QUINTO: Durante la vigencia del presente permiso no se otorgarán dentro del área autorizada otros permisos y concesiones mineras que obstaculicen el derecho otorgado al permisionario. Si se presentara una solicitud de permiso o concesión dentro de dicha área, con objetivo diferente al autorizado al permisionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al permisionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al permisionario.

SEXTO: El permisionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados y al concluir, entregará el informe final de los trabajos de reconocimiento, además de su obligación de cumplir con el programa mínimo establecido.

SEPTIMO: El permisionario coordinará con la Unidad de Medio Ambiente de Pinar del Río antes de entrar en el área, y está en la obligación además, de preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas, tanto dentro del área objeto de los trabajos como de las áreas y ecosistemas vinculados que pueden resultar afectados con las actividades que se realicen y, en general, cumplirá con lo establecido en la Ley No. 81, Del Medio Ambiente, de fecha 11 de julio de 1997.

OCTAVO: El permisionario notificará a la región militar de Pinar del Río el inicio de los trabajos autorizados con no menos de quince (15) días de antelación a su ejecución.

NOVENO: El permisionario durante la ejecución de las actividades de reconocimiento está obligado a:

- Realizar vuelo exploratorio con la región militar de Pinar del Río
- Cumplir con las indicaciones de la Dirección de Operaciones enviadas al ministro del Ministerio de la Industria Básica.
- Durante los trabajos a realizar debe participar un oficial de la Región Militar de Pinar del Río.
- Establecer las coordinaciones correspondientes con las autoridades de la agricultura en la provincia.

- e) Tener en cuenta las áreas privadas y tierras entregadas en usufructo,
- f) Tener en cuenta el hábitat de la palma corcho, Monumento Nacional, endémica de la región, así como cuevas con valores naturales y arqueológicos como la Gran Caverna de Santo Tomás, Cavernas Majaguas-Cantera, Cueva Camila y Cueva Fuentes, declaradas Monumento Local, por lo que se sugiere excluir estos sitios de un posible impacto de la actividad minera para así garantizar su conservación.
- g) No realizar perforaciones a dos metros a ambos lados de las carreteras principales Pinar del Río-Minas de Matahambre, minas-Santa Lucía, Santa Lucía-Dimas-Entronque de Arroyos, acceso a Dimas y Viñales-Pons.

DÉCIMO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el permisionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican al presente permiso.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Gerente General de la Empresa Minera del Caribe S.A.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en La Habana, a los 27 días del mes de noviembre del 2012.

Alfredo López Valdés
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCIÓN No. 286

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, de fecha 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos Organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, de 21 de diciembre de 1994, establece en su artículo 49 que los traspasos de los derechos mineros los autoriza el otorgante de las concesiones mineras.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de

la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, acápite 4, faculta a los jefes de los Organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencias, Reglamentos, Resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 607, de 9 de noviembre de 2010, del Viceministro Primero de la Industria Básica, le fue otorgada una concesión de explotación a la Empresa Constructora de Obras de Arquitectura e Ingeniería No. 1, del mineral de arena de río, en el área denominada Arena Río Paso Viejo, ubicada en el municipio de Pinar del Río, provincia de Pinar del Río, por un término de veinticinco (25) años, con el objeto de explotar dicho mineral para su utilización en la preparación de morteros gruesos y finos en la construcción.

POR CUANTO: La Empresa Constructora de Obras de Arquitectura e Ingeniería No. 1, ha solicitado a través de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, el traspaso de los derechos mineros de dicha concesión de explotación a favor de la Empresa de Materiales de Construcción de Pinar del Río.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al que resuelve que otorgue el traspaso de los derechos mineros solicitados teniendo en cuenta la necesidad de continuar con la explotación de este yacimiento para su utilización en la preparación de morteros gruesos y finos en la construcción.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 12 de junio de 2012, fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer el traspaso de los derechos mineros de la concesión de explotación del

mineral de arena de río, en el área denominada Arena Río Paso Viejo, a favor de la Empresa de Materiales de Construcción de Pinar del Río, con el objeto de explotar dicho mineral para su utilización en la preparación de morteros gruesos y finos en la construcción.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Pinar del Río en la provincia de Pinar del Río, abarca un área de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VÉRTICE	X	Y
1	220 815	301 264
2	220 990	301 228
3	221 080	301 232
4	221 099	301 190
5	221 098	301 160
6	221 132	301 108
7	221 120	301 045
8	221 120	300 985
9	221 150	300 965
10	221 132	300 940
11	221 099	300 935
12	221 052	300 900
13	220 975	300 880
14	220 932	300 879
15	220 850	300 810
16	220 850	300 715
17	220 910	300 631
18	220 940	300 608
19	221 000	300 618
20	221 070	300 680
21	221 172	300 703
22	221 270	300 545
23	221 284	300 512
24	221 260	300 490
25	221 257	300 505
26	221 180	300 635
27	221 110	300 641
28	221 035	300 579
29	220 958	300 560
30	220 921	300 567
31	220 875	300 615
32	220 805	300 687
33	220 789	300 763
34	220 789	300 835
35	220 865	300 900

VÉRTICE	X	Y
36	220 912	300 920
37	220 983	300 910
38	221 045	300 960
39	221 035	301 029
40	221 049	301 159
41	221 015	301 190
42	220 971	301 184
43	220 930	301 190
44	220 879	301 215
45	220 765	301 231
46	220 754	301 210
47	220 690	301 178
48	220 650	301 202
49	220 648	301 205
50	220 638	301 230
51	220 641	301 244
52	220 635	301 260
53	220 638	301 280
54	220 642	301 300
55	220 648	301 307
56	220 650	301 338
57	220 768	301 350
58	220 771	301 288
59	220 775	301 275
60	220 780	301 264
61	220 788	301 255
1	220 815	301 264

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se traspasa es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: El traspaso que se dispone estará vigente hasta el 9 de noviembre de 2035 que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado segundo otra concesión minera que tenga por objeto el mineral autorizado al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos al autorizado al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas, de fecha 16 de septiembre de 1997, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez (10) pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía de uno por ciento (1%) calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Centro de Inspección y Control Ambiental del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del cinco por ciento (5%) del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88, del Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas, de fecha 16 de septiembre de 1997.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto No. 262, Reglamento para la Compatibilización del Desarrollo Económico Social del País con los Intereses de la Defensa, de fecha 14 de mayo de 1999, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la Región Militar y la Jefatura del Ministerio del Interior de la provincia de Pinar del Río, para establecer los requerimientos de la defensa, todo con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por un tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis (6) meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado DECIMOTERCERO de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario, durante la ejecución de las actividades mineras, está obligado a:

- a) Cumplir con lo establecido en la Norma Cubana 93-01-206, sobre las Fajas Forestales para los ríos de primer orden.
- b) No extraer arena en las fajas de veinte (20) metros de ancho ubicadas en ambos márgenes del río.
- c) No construir viviendas u otro tipo de instalaciones en los márgenes del río.

DECIMOQUINTO: El concesionario, al término de la explotación minera, coordinará con las autoridades de la Agricultura en especial el Departamento de Suelos de la provincia de Pinar del Río, a fin de establecer las medidas de rehabilitación que procedan, reforestará el terreno conforme al artículo 35 de la Ley No. 85, Ley Forestal y, en general, cumplirá con lo establecido en la Ley No. 81, Del Medio Ambiente, de fecha 11 de julio de 1997 y el Decreto Ley No. 138, De las Aguas Terrestres, de fecha 1ro. de julio de 1993.

DECIMOSEXTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley No. 76, Ley de Minas, de fecha 21 de diciembre de 1994, y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSÉPTIMO: La Empresa de Materiales de Construcción de Pinar del Río está obligada a cumplir las obligaciones pendientes a la fecha del traspaso del presente derecho minero.

DECIMOCTAVO: Se deroga la Resolución No. 607, de fecha 9 de noviembre de 2010, del Viceministro Primero de la Industria Básica.

DECIMONOVENO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al Director de la Empresa de Materiales de Construcción de Pinar del Río y al Director de la Empresa Constructora de Obras de Arquitectura e Ingeniería No. 1.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en La Habana, a los 27 días del mes de noviembre de 2012.

Alfredo López Valdés
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCIÓN No. 287

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 147, De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, de 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos Organismos.

POR CUANTO: El Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas, de fecha 16 de septiembre de 1997, en su artículo 27 establece que, el otorgamiento del permiso de reconocimiento o de su prórroga, así como su anulación y extinción se disponen mediante Resolución del Ministro de la Industria Básica.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado TERCERO, acápite 4, faculta a los jefes de los Organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencias, Reglamentos, Resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Ha vencido el término otorgado mediante la Resolución No. 319, de 30 de agosto de 2011, del Ministro de la Industria Básica, a la Empresa Mixta CUVENPETROL SA, para un permiso de reconocimiento en el área denominada Cantera Refinería Matanzas, ubicada en el municipio de Matanzas, de la provincia de Matanzas, por el término de uno (1) año, con el objetivo de evaluar el potencial de calcita (marga) para su empleo como material de relleno en la construcción, por lo que incurre en la causal de extinción de los permisos de reconocimiento establecida en el artículo 34, inciso a)

del Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 12 de junio de 2012, fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Derogar la Resolución No. 319, de 30 de agosto de 2011, del Ministro de la Industria Básica, la cual otorgó a la Empresa Mixta CUVENPETROL SA un permiso de reconocimiento, en el área denominada Cantera Refinería Matanzas, ubicada en el municipio de Matanzas, de la provincia de Matanzas, por el término de uno (1) año.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba el área del permiso de reconocimiento, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: El concesionario está obligado a cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado dicho permiso si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente, así como a indemnizar por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Gerente General de la Empresa Mixta CUVENPETROL SA.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en La Habana, a los 27 días del mes de noviembre del 2012.

Alfredo López Valdés
Ministro de la Industria Básica

INFORMÁTICA Y LAS COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN No. 167 /2012

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 18 de julio de 2000, en su numeral Décimo, Apartado Segundo, dispone que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es el organismo encargado de ejercer, a nombre del

Estado, la soberanía que a este corresponde sobre el espectro radioeléctrico, elaborando y estableciendo la política de su utilización, ejecutando su planificación, reglamentación, administración y control, considerando los requerimientos de la Defensa, así como realizar las coordinaciones internacionales requeridas y organizar y controlar el sistema de medidas necesarias para su defensa.

POR CUANTO: El servicio móvil terrestre se ha desarrollado ampliamente en sistemas y redes de radiocomunicaciones que utilizan emisiones en banda estrecha y que se usan fundamentalmente en apoyo de muy diversas actividades productivas y de servicios, con un elevado índice de empleo del espectro radioeléctrico en el país en las bandas de frecuencias comprendidas entre los 30 MHz. y 470 MHz., por lo que resulta procedente disponer de una reglamentación que establezca las normas técnicas para su operación, los procedimientos apropiados para su autorización y control, los requisitos para asegurar la compatibilidad electromagnética así como los parámetros generalizados para garantizar el uso racional y eficiente del espectro radioeléctrico.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el apartado tercero, numeral cuarto del Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros;

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el
REGLAMENTO DEL SERVICIO MÓVIL TERRESTRE DE BANDA ESTRECHA EN FRECUENCIAS SUPERIORES A 30 MHz. E INFERIORES A 470 MHz.

CAPÍTULO I

Objeto y Alcance

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene como objeto establecer las disposiciones de carácter técnico y operativo que deben cumplir las redes y las estaciones del servicio móvil terrestre de uso civil, que utilizan emisiones de banda estrecha, canalizadas a 25 y 12,5 kHz., incluyendo los procedimientos para la solicitud de los correspondientes Permisos y Licencias que autorizan el empleo del espectro radioeléctrico así como la instalación y la explotación de las estaciones de radiocomunicaciones.

Las disposiciones del presente Reglamento no se aplican a las estaciones del servicio de banda

comercial que se rigen por sus regulaciones específicas, también quedan excluidos los sistemas de periodismo electrónico, los teléfonos celulares y otros sistemas del servicio móvil terrestre público de banda ancha.

ARTÍCULO 2.- A los efectos del presente Reglamento se aplican los términos y definiciones que se relacionan a continuación:

Agencia: Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

Antena: Dispositivo que sirve para emitir o recibir ondas electromagnéticas y que opera formando parte de un equipo radioeléctrico o de una estación de radiocomunicación.

Anchura de banda necesaria: Para una clase de emisión dada, anchura de la banda de frecuencias estrictamente suficientes para asegurar la transmisión de información a la velocidad y con la calidad requerida, en condiciones especificadas.

Asignación de frecuencia o de un canal radioeléctrico: Autorización que concede el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones para que una estación radioeléctrica utilice una frecuencia o un canal radioeléctrico determinado en condiciones especificadas.

Banda de frecuencias asignada: Banda de frecuencias en el interior de la cual se autoriza la emisión de una estación determinada; la anchura de esta banda es igual a la anchura de banda necesaria más el doble del valor absoluto de la tolerancia de frecuencia.

Clase de emisión: Conjunto de características de una emisión, a saber; tipo de modulación de la portadora principal, naturaleza de la señal moduladora, tipo de información que se va a transmitir, así como, en su caso, cualesquiera otras características. Cada clase de emisión se designa mediante un conjunto de símbolos normalizados.

Compatibilidad electromagnética: Es la capacidad de cualquier elemento, equipo o sistema para funcionar de forma satisfactoria en su entorno electromagnético, de forma que pueda operar adecuadamente sin ser interferido por otros equipos o sistemas y sin causar interferencia a otros elementos, equipos o sistemas en ese entorno.

Dispositivo: Mecanismo o elemento que utiliza ondas radioeléctricas en su operación y que puede encontrarse formando parte o no, de una estación de radiocomunicación o de un equipo radioeléctrico, incluyendo las antenas.

Equipo radioeléctrico: Conjunto de elementos que constituyen un transmisor, un receptor o un transceptor radioeléctrico.

Emplazamiento común: Conjunto formado por aquellas instalaciones que poseen más de una estación de radiocomunicaciones, cuyas antenas se encuentran instaladas en un mismo soporte (mástil, torre u otros similares) o que se encuentran en soportes diferentes pero separados a una distancia menor o igual a cien (100) metros entre sí.

Estación: Uno o más equipos transmisores o receptores, o una combinación de estos, incluyendo los dispositivos y las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicación o de radioastronomía, en un lugar determinado.

Estación fija: Estación destinada a operar, ubicada en un punto fijo determinado.

Estación móvil: Estación destinada a ser utilizada en movimiento o mientras está detenida en puntos fijos no determinados.

Estación móvil terrestre: Estación móvil del servicio móvil terrestre.

Estación de base: Estación fija del servicio móvil terrestre destinada a comunicar principalmente con las estaciones móviles.

Estación portátil: Estación móvil de baja potencia, capaz de ser utilizada mientras es transportada por una persona a pie.

Estación repetidora: Estación fija del servicio móvil terrestre utilizada para mejorar las señales de radiocomunicaciones entre estaciones que forman parte de una misma red o sistema de radiocomunicaciones, cuando las condiciones de propagación lo imponen.

Frecuencia asignada: Centro de la banda de frecuencias asignada a una estación.

Homologación: Acto por el cual se reconoce oficialmente que las especificaciones de un producto destinado a las radiocomunicaciones satisface las normas y requisitos establecidos.

Interferencia: Efecto de una energía electromagnética no deseada debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de radiocomunicación que se manifiesta como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de la información que se podría obtener en ausencia de esta energía no deseada.

Interferencia perjudicial: Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad,

o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación.

Licencia: Título habilitante mediante el cual se faculta a su tenedor para la instalación y explotación de una estación, un equipo o un dispositivo radioeléctrico que requiera de la misma, según se reglamente.

Ondas radioeléctricas u ondas hertzianas: Ondas electromagnéticas, cuyo límite superior de frecuencia se fija convencionalmente, y que se propagan por el espacio sin guía artificial.

Permiso: Título habilitante que se otorga para la utilización del espectro radioeléctrico.

Permisionario: Persona jurídica de nacionalidad cubana, a la que se le ha expedido un Permiso para la utilización del espectro radioeléctrico en el servicio móvil terrestre privado, en condiciones predeterminadas.

Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por ondas radioeléctricas.

Red: Conjunto de estaciones pertenecientes al servicio móvil terrestre privado, que han sido autorizadas a un mismo permisionario y que están destinadas a comunicar entre ellas en el interior de un área geográfica bien definida.

Servicio de radiocomunicación: Servicio que implica la transmisión, la emisión o la recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación.

Servicio móvil terrestre: Servicio móvil entre estaciones de base y estaciones móviles terrestres o entre estaciones móviles terrestres. (Las estaciones repetidoras también se consideran parte de este servicio).

Servicio móvil terrestre privado: Servicio móvil terrestre que se limita a establecer comunicaciones exclusivamente dentro del territorio nacional, entre un grupo autorizado de estaciones, previamente identificadas, destinadas a apoyar la realización de una actividad específica, sin que medie ningún tipo de remuneración o compensación por su utilización. Se considerarán como parte del servicio móvil terrestre los sistemas de buscapersonas (paging); así como los sistemas de teledida y telecontrol que se autoricen para su empleo en las bandas de frecuencias reconocidas a este servicio.

Servicio móvil terrestre público: Servicio móvil terrestre cuyas redes y sistemas están destinados a brindar servicios comerciales a terceros.

Sistema: Conjunto conformado por una o más redes autorizadas todas al mismo permisionario.

Tolerancia de frecuencia: Desviación máxima admisible entre la frecuencia asignada y la situada en el centro de la banda de frecuencias ocupada por una emisión, o entre la frecuencia de referencia y la frecuencia característica de una emisión.

CAPÍTULO II

EXPEDICIÓN DE PERMISOS

ARTÍCULO 3.- El uso del espectro radioeléctrico para explotar sistemas y redes del servicio móvil terrestre público requiere la obtención de una Concesión o Autorización que otorgue titularidad para la explotación del servicio con fines comerciales y que incluirá el correspondiente Permiso para la utilización del espectro radioeléctrico.

ARTÍCULO 4.- El uso del espectro radioeléctrico para explotar sistemas y redes del servicio móvil terrestre privado requiere la obtención previa del Permiso expedido por la Agencia.

ARTÍCULO 5.- Podrán obtener un Permiso de empleo del espectro radioeléctrico para la operación de un sistema o de una nueva red de radiocomunicaciones del servicio móvil terrestre privado en el territorio nacional, aquellas personas jurídicas de nacionalidad cubana, que demuestren claramente que el acceso al espectro radioeléctrico resulta beneficioso como elemento importante en apoyo a las tareas de la producción, de los servicios y de dirección.

ARTÍCULO 6.- Toda solicitud de Permiso de empleo del espectro radioeléctrico, para el establecimiento de un sistema o una red del servicio móvil terrestre privado tiene que presentarse mediante escrito oficial con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días de la fecha en que se prevé iniciar la instalación del sistema o red, dirigido al Director General de la Agencia, el que debe contener la información siguiente:

1. Identidad de la persona jurídica que solicita el Permiso.
2. Actividad fundamental de la misma u objeto social, según el caso.
3. Nombre y cargo de la persona que firma la solicitud, indicando además teléfono y dirección de correo electrónico.
4. Descripción de cada red de radiocomunicaciones propuesta indicando:
 - a) Beneficios esperados de la utilización del espectro radioeléctrico.
 - b) Imposibilidad de satisfacer las necesidades mediante el empleo de las redes de telecomunica-

- ciones públicas del país, incluyendo sistemas del servicio móvil terrestre público.
- c) Tipo de transmisión (voz, datos, telemetría, otros).
 - d) Forma de cursar el tráfico (simplex, duplex, semiduplex).
 5. Banda de frecuencias o frecuencias específicas previstas para su operación (explicar).
 6. Identificación de cada zona o área de servicio siguiendo uno de los métodos siguientes:
 - a) Mediante un círculo descrito por las coordenadas geográficas del centro expresadas en grados, minutos y segundos y su radio expresado en kilómetros;
 - b) Mediante una figura irregular definida por las coordenadas geográficas de no menos de seis (6) puntos expresadas en grados, minutos y segundos.
- En ambos casos se debe indicar el nivel de intensidad de campo calculado para el contorno del área de servicio expresado en dBuV/m.
7. Identificación de las ubicaciones previstas para las antenas de las estaciones de base y repetidoras, indicando para las mismas las coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos, tipo de antena, la altura sobre tierra y sobre el nivel del mar del tope superior de las antenas y la potencia radiada máxima en dBW, así como el acimut de máxima radiación medido en grados a partir del norte verdadero, en caso de utilizar antenas directivas, además se debe indicar la altura promedio del terreno según procedimiento establecido en el Anexo No. 1 del presente Reglamento, entregando los trazados de los correspondientes perfiles. Cuando el sitio de instalación propuesto corresponda con un emplazamiento común, se indicará esto en la solicitud, identificando el dueño de la estructura que se empleará para la instalación de las antenas o si se pretende establecer una estructura propia.
 8. Ubicación prevista de las restantes estaciones fijas (de existir estas).
 9. Número previsto de estaciones móviles a bordo de vehículos.
 10. Número previsto de estaciones portátiles.
 11. Suministrador posible de los equipos y dispositivos de radiocomunicaciones y quién acometerá la reparación de los mismos.
 12. Identificación de la entidad que acometerá la instalación y en su caso el mantenimiento de la red o sistema.

13. Fecha prevista para iniciar la explotación de la red o sistema.

El Permiso otorgado se acompaña con la indicación de las frecuencias específicas que se determine para la explotación del sistema de radiocomunicaciones y la correspondiente autorización para proceder a la contratación de los equipos y dispositivos de radiocomunicaciones que conforman el sistema a las entidades autorizadas en el país para su importación y comercialización, según los detalles suministrados en la formulación de la solicitud.

ARTÍCULO 7.- En los casos en que se demuestre la necesidad de importar directamente por el solicitante de la totalidad o parte de los equipos y dispositivos que han de conformar el sistema, la solicitud del Permiso se acompaña con la correspondiente solicitud de importación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, teniendo en cuenta que en los casos de equipos y dispositivos que no estén avalados por un Certificado de Aceptación Técnica expedido por la Agencia, requieren de inicio una autorización de importación temporal de una muestra de estos para proceder a someterlos al procedimiento de homologación.

ARTÍCULO 8.- Los Permisos pierden su vigencia cuando transcurra más de un (1) año de su expedición sin que se haya procedido a solicitar Licencias para la instalación y operación de al menos el treinta por ciento (30%) de las estaciones radioeléctricas correspondientes al sistema autorizado, salvo que el solicitante pueda alegar causas de fuerza mayor debidamente argumentadas, que introdujeron retrasos en el proceso, en cuyo caso, de aceptarse los argumentos presentados, puede procederse por la Agencia a determinar un plazo de extensión que se concede por una única vez y cuyo valor límite superior no excede de un año. La Agencia establece los formatos de presentación de la información en cuestión, incluyendo la aplicación de formatos digitales.

CAPÍTULO III

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 9.- Todas las estaciones que operan en el servicio móvil terrestre requieren de Licencia que legalice su instalación y operación, expedida por la Agencia.

En los casos de nuevos sistemas o de ampliación de sistemas existentes, es necesaria la obtención de la correspondiente Licencia atendiendo al tipo de estación.

Para los casos de estaciones de base, estaciones fijas y estaciones repetidoras, se requiere una Licencia individual por cada estación, como requisito indispensable antes de proceder a la instalación de la misma. Dicha Licencia permanecerá en el lugar de instalación de la estación, asequible a los funcionarios de la Agencia.

ARTÍCULO 10.- Las solicitudes de Licencias se efectuarán conforme a los formularios que se establezcan por la Agencia para estos propósitos, conforme a los tipos de estación a tener en cuenta.

La Agencia establece los requisitos y procedimientos necesarios relativos a la modificación de las características de las estaciones en relación con la Licencia de la misma, atendiendo al tipo de estación.

CAPÍTULO IV DE LA IMPORTACIÓN

ARTÍCULO 11.- La importación de equipos y dispositivos radioeléctricos que forman parte del servicio móvil terrestre, requiere de autorización previa, emitida mediante documento oficial por la Agencia atendiendo a los siguientes casos:

1. Equipos y dispositivos importados por entidades reconocidas en el país, para su comercialización.
2. Equipos y dispositivos importados directamente por entidades que poseen Permiso de empleo del espectro radioeléctrico para formar parte de sus redes de radiocomunicaciones.
3. Equipos y dispositivos importados con carácter temporal para actividades de promoción, exposición o explotación provisional, cuya permanencia en el país no sobrepasará de noventa (90) días.
4. Equipos y dispositivos importados para su explotación no permanente, pero que dado los requisitos de la actividad a la cual están dedicados requiere de utilización por un período superior a noventa (90) días.
5. Muestras de equipos y dispositivos importados para ser sometidos al proceso de homologación cuando estos corresponden con marcas

y modelos que no están avalados por un Certificado de Aceptación Técnica expedido por la Agencia.

ARTÍCULO 12.- Las solicitudes de importación se presentan a la Agencia con una antelación superior de ciento ochenta (180) días a la importación salvo en los casos de importaciones temporales, en que este plazo podrá acortarse hasta noventa (90) días, al igual que en los casos en que se trate de importación para la homologación de muestras de modelos de equipos y dispositivos que no estén avalados por un Certificado de Aceptación Técnica expedido por la Agencia.

ARTÍCULO 13.- En los casos de solicitudes de importación de equipos y dispositivos por entidades que poseen sistemas del servicio móvil terrestre privado, es imprescindible la indicación del número del Permiso o disposición jurídica que ampara el empleo del espectro radioeléctrico.

En cada solicitud se consigna la información siguiente:

1. Entidad solicitante.
2. Actividad fundamental de la misma u objeto social, según el caso.
3. Nombre y cargo de la persona que firma la solicitud, indicando además teléfono y dirección de correo electrónico.
4. Motivo por el cual se solicita la autorización para la importación de los equipos y dispositivos en cuestión.
5. Identificación de los equipos y dispositivos objeto de la solicitud aclarando, marca, modelo, cantidad y la identidad del proveedor del cual se adquieren los mismos.
6. Para cada modelo de equipo o dispositivo que se pretenda importar, la Agencia puede solicitar la presentación de un manual del fabricante actualizado, con los datos técnicos pertinentes. Esta información puede presentarse debidamente en formato electrónico, debiendo coordinarse previamente con la Agencia, el formato y tipo de soporte electrónico a utilizar.

CAPÍTULO V CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS SECCIÓN I Frecuencias

ARTÍCULO 14.- La utilización del espectro radioeléctrico para el servicio móvil terrestre,

está limitado a operar dentro de las bandas de frecuencias siguientes, con carácter no exclusivo, y su empleo se realizará en todo momento según lo establecido en el país para la distribución de las mismas:

Designación de la banda	Rango de frecuencias	Separación de canales
7 metros	30,000 a 50,000 MHz.	12,5 y 25 kHz.
2 metros	137,000 a 144,000 MHz.	12,5 y 25 kHz.
2 metros	148,000 a 149,900 MHz.	12,5 y 25 kHz.
2 metros	150,050 a 156,000 MHz.	12,5 y 25 kHz.
2 metros	157,450 a 160,600 MHz.	12,5 y 25 kHz.
2 metros	160,975 a 161,475 MHz.	12,5 y 25 kHz.
2 metros	162,050 a 174,000 MHz.	12,5 y 25 kHz.
70 centímetros	450,000 a 470,000 MHz.	12,5 kHz.

En la designación de la banda de siete (7) metros, la banda de 41 a 47 MHz. coincide con la banda de frecuencias intermedias de los receptores comerciales de televisión (frecuencia intermedia de video 45,75 MHz. y de audio 41,25 MHz.). Las estaciones del servicio móvil terrestre que operen en la misma cuidarán de brindar adecuada protección a los receptores de televisión que se encuentren en los hogares y establecimientos ubicados en su entorno de operación, teniendo prioridad estos últimos.

En la designación de la banda de setenta (70) centímetros, la banda de frecuencias de 450,000 a 470,000 MHz. los sistemas móviles terrestres públicos tendrán prioridad sobre los sistemas móviles terrestres privados.

ARTÍCULO 15.- Las frecuencias pueden autorizarse para su uso en determinadas instalaciones o territorios y pueden ser compartidas por más de un usuario en las condiciones que se exprese.

Las estaciones cuya operación se autorice están limitadas a trabajar en las frecuencias y anchuras de bandas que se le asignen por la Agencia y quedan sujetos en todo momento al cumplimiento de los niveles de tolerancia de frecuencias especificados para las mismas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 16.- Los Permisarios de sistemas o redes autorizadas a operar con una separación de canales de 25 kHz. que dispongan el paso a separación de 12.5 kHz., requerirán obtener la autorización de la Agencia antes de proceder a dicha modificación y operarán exclusivamente en aquella frecuencia o frecuencias que le sean asignadas para proceder a efectuar dicho cambio.

ración de canales de 25 kHz. que dispongan el paso a separación de 12.5 kHz., requerirán obtener la autorización de la Agencia antes de proceder a dicha modificación y operarán exclusivamente en aquella frecuencia o frecuencias que le sean asignadas para proceder a efectuar dicho cambio.

SECCIÓN II

Modos de operación

ARTÍCULO 17.- Los sistemas del servicio móvil terrestre privado pueden operar en los modos simplex de una frecuencia, simplex de 2 frecuencias y semiduplex, en los dos últimos casos se admite el empleo de estaciones repetidoras para trabajar con las separaciones de frecuencias que se indican en la tabla a continuación:

Banda de frecuencias	Separación de frecuencias (Δf)
7 metros	$3,5 \text{ MHz.} \leq (\Delta f) \leq 5 \text{ MHz.}$
2 metros	$(\Delta f) = 4,5 \text{ MHz. o } 5 \text{ MHz.}$
70 centímetros	$(\Delta f) = 10 \text{ MHz.}$

SECCIÓN III

Modulación y máxima anchura de banda

ARTÍCULO 18.- Se autoriza el empleo del servicio móvil terrestre para la transmisión de señales de voz y datos con modulación analógica o digital, pudiéndose operar en los modos de emisión y con las anchuras de banda máxima que se relacionan a continuación:

Banda	Clases de emisión
7 metros	F3E, G3E, F1D, F2D, G1D, G2D
2 metros	F3E, G3E, F1D, F2D, G1D, G2D
70 centímetros	F3E, G3E, F1D, F2D, G1D, G2D

Donde:

F = Modulación de frecuencias.

G = Modulación de fase.

1 = Un solo canal con información cuantificada o digital, sin utilizar una subportadora moduladora.

2 = Un solo canal con información cuantificada o digital, utilizando una subportadora moduladora.

3 = Un solo canal con información analógica.

E = Telefonía.

D = Transmisión de datos, telemedida, telemando.

El empleo de los modos de emisión F3E y G3E incluye la utilización de señales no vocales destinadas a controlar la utilización de las estaciones

repetidoras, así como con el objetivo de establecer y mantener las comunicaciones.

Los modos de emisión F1D, F2D, G1D, o G2D se pueden emplear para los sistemas de búsqueda de personas y mensajería (paging).

ARTÍCULO 19.- El empleo de modulación digital requiere autorización expresa y estará condicionada a los requerimientos que imponga la Agencia para las mismas, que pueden incluir la entrega por parte del solicitante de los elementos necesarios para asegurar la supervisión de las correspondientes transmisiones, estas condiciones podrán extenderse a otras transmisiones diferentes de las transmisiones de voz que así lo requieran.

ARTÍCULO 20.- La transmisión de datos en el servicio móvil terrestre privado se autoriza únicamente para fines de telemedida y telemando.

Pueden considerarse otras clases de emisión cuando se justifique la necesidad de su empleo por el solicitante, siempre asegurando que no creen mayor potencial de interferencias que la correspondiente a las emisiones relacionadas en el Artículo 18 del presente Reglamento.

Se prohíbe el empleo de sistemas de codificación o encriptación de la información a transmitir en las redes del servicio móvil terrestre privado.

SECCIÓN IV

Características de los transmisores

ARTÍCULO 21.- Todas las estaciones transmisoras están sujetas al cumplimiento de las características técnicas siguientes:

1. Potencia de emisión

En el establecimiento de una red de radiocomunicaciones conforme al presente Reglamento corresponde tomar todas las medidas apropiadas para asegurar que el nivel máximo de potencia radiada que se autorice a las estaciones corresponda con el mínimo necesario para asegurar la prestación del servicio al que están destinadas con el nivel de calidad requerido.

Siempre que las características técnicas lo permitan las estaciones deben reducir el nivel de potencia radiada al valor indispensable para asegurar la comunicación en curso.

La potencia referida en este documento corresponde a la potencia de la onda portadora.

Las potencias máximas autorizadas para las estaciones de base, estaciones fijas y repetidoras serán como sigue:

Banda de Frecuencias	Potencia a la salida del Transmisor
7 metros	50 watt
2 metros	25 watt
70 centímetros	25 watt

Para las estaciones móviles la máxima potencia será de 25 watt en todas las bandas y en el caso de las portátiles no superará de 5 watt.

2. Tolerancia de frecuencias

La tolerancia de frecuencias para los transmisores se expresa en millonésimas y se relaciona en el cuadro siguiente:

Banda de Frecuencias	Tolerancia de Frecuencias
7 metros	20 ppm
2 metros	10*
70 centímetros	2.5

*5ppm para las estaciones que operan con separación de canales de 12.5 kHz.

3. Envoltente de las emisiones

a) Para transmisores que operen con separación de canales de 25 kHz.

Todos los transmisores cumplirán que sus emisiones se encuentren dentro de los siguientes valores referidos a la potencia máxima de salida del transmisor:

- Menor de 25 dB en frecuencias comprendidas entre 12,5 y 25 kHz. del centro de la banda de frecuencias asignada.
- Menor de 35 dB entre 25 y 62,5 kHz. del centro de la banda de frecuencias asignada.
- Igual o menor a -13 dBm para cualquier frecuencia separada más de 62.5 kHz. del centro de la banda de frecuencias asignada.

b) Para transmisores que operen con separación de canales de 12.5 kHz.

Todos los transmisores cumplirán que sus emisiones se encuentren dentro de los siguientes valores referidos a la potencia máxima de salida del transmisor:

- Menor de 7.27 ($\Delta f - 2.88$) o de -20 dBm (el valor menos restrictivo), para Δf comprendidas entre 5.625 kHz. y 12.5 kHz. del centro de la banda de frecuencias asignada.
- Igual o menor a -20 dBm, para cualquier frecuencia separada por más de 12.5 kHz. del centro de la banda de frecuencias asignada.

SECCIÓN V

Características de los receptores

ARTÍCULO 22.- Todas las estaciones receptoras están sujetas al cumplimiento de las características técnicas siguientes:

1. Sensibilidad requerida

La sensibilidad del receptor debe ser en todos los casos mejor de -107 dBm, (corresponde a valores de 1 μ V en 50 Ω o de 1.23 μ V en 75 Ω , medidos en ambos casos directamente en el terminal del receptor).

2. Selectividad al canal adyacente

Los receptores están obligados a asegurar un nivel de atenuación a una frecuencia separada de la frecuencia nominal de trabajo del receptor por una magnitud igual a la separación entre canales adyacentes en que opera el equipo, no inferior de 70 dB (para separaciones de canales de 12.5 kHz., se aplica un límite de 60 dB).

3. Respuesta a espurias

La atenuación a cualquier señal, en una frecuencia separada de la frecuencia nominal de trabajo del receptor de forma que su valor quede fuera del espectro del canal adyacente, no será inferior de 70 dB (60 dB para equipos portátiles).

4. Respuesta de intermodulación

El rechazo a la intermodulación será no inferior a 70 dB para estaciones de base y repetidoras y no inferior a 65 dB para las restantes estaciones, excepto las portátiles, que son superiores a 50 dB.

CAPÍTULO VI

REGLAS PARA LOS EMPLAZAMIENTOS DE ESTACIONES EN INSTALACIONES FIJAS

ARTÍCULO 23.- En el emplazamiento de estaciones en instalaciones fijas, que incluye a las estaciones de base y a las estaciones repetidoras, se cumplen las reglas siguientes:

1.- Todas las estaciones fijas requieren para su instalación y explotación, la obtención previa de la correspondiente Licencia otorgada por la Agencia, que establece los principales parámetros aprobados a la misma y observarán estrictamente cualquier condición especial que le haya sido impuesta como parte del proceso de aprobación, incluyendo la obligación de emplear antenas directivas o de adicionar filtros de cavidad u otros aditamentos que se determinen necesarios para asegurar la compatibilidad electromagnética en el funcionamiento de los medios y servicios de radiocomunicaciones.

2.- Las estaciones fijas de cualquier tipo están sujetas a limitaciones adicionales conforme a las disposiciones que se regulen para las mismas en materia de protección contra las radiaciones no ionizantes.

3.- La aprobación de una instalación de estación fija desde el punto de vista radioeléctrico no exime a su permisionario de obtener cualquier otra autorización que sea necesaria en relación con la ubicación geográfica, con la construcción a edificar, o en correspondencia con cualquier proceso de compatibilización de la misma que sea necesario, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en el país.

CAPÍTULO VII

RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 24.- Las estaciones del servicio móvil terrestre están condicionadas a no causar interferencias perjudiciales a la recepción de las señales del servicio de radiodifusión nacional (radiodifusión sonora y de televisión) por parte de la población y es obligación del permisionario la solución con prontitud de la creación de este tipo de interferencias producido por alguna de sus estaciones, las que pueden estar sujetas a la suspensión inmediata de las transmisiones o al cambio obligatorio de ubicación para continuar su operación, caso de que no haya una solución inmediata al problema.

El permisionario que cuente con una autorización para emplear estaciones del servicio móvil terrestre en instalaciones fijas, queda responsabilizado de aplicar las medidas que se dicten por los organismos competentes en relación a la protección contra descargas eléctricas, especialmente en cuanto corresponde con la utilización de pararrayos y enlaces a tierra de los equipos. Igualmente corresponde garantizar la protección del acceso a las ubicaciones de los equipos de radio.

ARTÍCULO 25.- Los responsables de las instalaciones de torres y mástiles, soportes de antenas para las radiocomunicaciones, están en la obligación de mantener estos en buenas condiciones, evitando la aparición de partes oxidadas en las superficies de contacto de las instalaciones, asegurando la adecuada pintura de los mismos, así como la iluminación requerida en los casos en que por sus características y ubicación esta sea necesaria, de conformidad con las regulaciones dictadas a estos efectos. Igualmente tienen la obligación de retirar las antenas de estaciones cuya Licencia haya caducado o haya sido cancelada en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de caducidad o de cancelación de la Licencia (lo anterior no es aplicable en los casos de suspensión temporal de una Licencia), y deben proceder a desmontar los mástiles u otros soportes que sean de su responsabilidad cuando no existan antenas de otros sistemas de radiocomunicaciones autorizados empleando los mismos.

Las conexiones entre metales distintos deben realizarse previo examen de las series galvánicas de cada uno de ellos. Las conexiones deben ser rígidas y ajustadas y deben de evitarse las líneas de transmisión sin cubierta.

En todos los casos el tendido de los cables y líneas de conducción se hará asegurando que no interrumpan o perturben de alguna manera en vías de acceso del público.

ARTÍCULO 26.- Todo permisionario que tenga bajo su responsabilidad una red de radiocomunicaciones del servicio móvil terrestre, que cuente con estaciones de base o repetidoras, tiene que designar un punto de contacto que garantice el control apropiado de las referidas estaciones, garantizando la permanencia de personal debidamente instruido en dicha ubicación durante los horarios de operación de las referidas estaciones, a fin de poder accionar adecuadamente ante cualquier situación especial que se produzca en relación a la operación de las mismas, así como asegurar todos los elementos necesarios para facilitar el acceso a las ubicaciones de las estaciones repetidoras.

Los permisionarios serán responsables de asegurar que no existan limitaciones para el acceso a las instalaciones por parte de los funcionarios de la Agencia, en los horarios habituales de trabajo, para realizar las tareas de inspección a las mismas.

ARTÍCULO 27.- El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos del 24 al 26 puede dar lugar a la suspensión temporal o definitiva del correspondiente Permiso o de la Licencia que autoriza la explotación de la estación en cuestión, así como a la aplicación de otras medidas de conformidad con la legislación vigente sobre el uso del espectro radioeléctrico.

La suspensión temporal de una Licencia se llevará a efectos mediante el precinto o sellado del equipo o equipos que comprenda la estación por parte de los funcionarios acreditados del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

CAPÍTULO VIII

REGLAS PARA LOS EMPLAZAMIENTOS COMUNES

ARTÍCULO 28.- En la instalación de estaciones radioeléctricas del servicio móvil terrestre en ubicaciones que por sus características clasifiquen como emplazamientos comunes de conformidad con la definición establecida para los mismos en el presente Reglamento, se cumplen reglas siguientes:

1. Antes de establecer instalaciones de antenas de estaciones del servicio móvil terrestre en emplazamientos comunes que compartan una misma estructura soporte, (mástil, torre, u otro elemento utilizado con fines similares), los propietarios de la estructura soporte en cuestión, deben verificar la existencia de la correspondiente Licencia que autoriza las mismas y deben mantener un registro actualizado de los equipos y facilidades principales para las diferentes estaciones que comparten la instalación, asentando en el mismo la información siguiente:

- a) Tipos de antenas y altura en metros sobre el terreno en la base de la instalación.
- b) Identificación de cada cable y antena consignando el propietario y el número de la correspondiente Licencia que permite el empleo de la estación en cuestión.
- c) Orientación en grados de la ubicación de cada antena en la estructura, medida en sentido horario a partir del norte.
- d) El registro de las fechas de instalación de cada estación.
- e) El registro de las fechas de mantenimientos y reparaciones de la estructura soporte, especificando en que consistió la labor realizada.
- f) El registro de cualquier irregularidad detectada en el funcionamiento de las estaciones que comparten la infraestructura incluyendo la ocurrencia de interferencias.
- g) El valor de la altura promedio del terreno total así como en cada uno de los ocho (8) radiales para el punto de la instalación, determinado de conformidad con el procedimiento que se establece en el Anexo No. 1.

2. Las antenas se colocan de forma tal que se asegure un nivel de atenuación entre ellas que permita un grado de protección adecuada, tomando en cuenta las características técnicas de los equipos considerados, para lo que se emplearán las fórmulas que aparecen a continuación que permiten determinar con un buen grado de aproximación la atenuación entre una antena transmisora y una receptora que comparten una misma banda de frecuencias (los valores reales solo son obtenibles mediante mediciones):

2.1.- Para antenas separadas horizontalmente

$$A_{th}(\text{dB}) = 22 + 20 \log(x/\lambda)$$

2.2.- Para antenas separadas verticalmente

$$A_{tv}(\text{dB}) = 28 + 40 \log(y/\lambda)$$

2.3.- Para antenas separadas en ambos planos

$$A_{ti}(\text{dB}) = (A_{tv} - A_{th}) \cdot 2\theta/\pi + A_{th}$$

Donde: θ (rad) = $\tan^{-1}(y/x)$,

x = distancia en el plano horizontal (m);

y = distancia en el plano vertical (m);

λ = longitud de onda característica de la banda considerada, (7, 2 y 0.7 m respectivamente)

En todos los casos las distancias se miden entre los puntos más próximos entre las dos (2) antenas consideradas. En los casos de antenas transmisoras y receptoras de bandas de frecuencias diferentes se aplica el valor resultante para la frecuencia más elevada, cuando se trate de antenas de ganancia respecto al radiador isotrópico se tendrá en cuenta el valor de esta en la dirección considerada.

La distancia mínima a que se deben colocar una antena transmisora y una receptora es, para cada banda de frecuencias, la que se establece en la siguiente tabla:

Banda de frecuencias	X (m)	Y (m)
7 metros	18	8
2 metros	5	2.3
70 centímetros	2	0.8

En los casos de separación en ambos planos, se determina la distancia mínima por interpolación entre los valores dados en la tabla para un valor de atenuación total no inferior de 30 dB, calculados aplicando la fórmula expuesta en el epígrafe (2.3) anterior.

3. Se prohíbe la asignación de frecuencias que queden entre sí a una separación inferior a la distancia correspondiente al tercer canal adyacente (tomando como referencia la distancia de canales adyacentes para el equipo que trabaje con la mayor separación de canales).
4. Al asignar frecuencias a estaciones transmisoras de radiocomunicaciones que comparten un emplazamiento común, es necesario evitar por todos los medios el empleo de frecuencias que puedan conformar productos de intermodulación de tercer orden de 2 y 3 frecuencias y quinto orden de 2 frecuencias, cuya frecuencia resultante caiga dentro del ancho de banda asignado a cualquier estación receptora ubicada en dicho emplazamiento, salvo en aquellos casos en que se demuestre que la instalación en cuestión asegura una atenuación suficiente a dichas señales interferentes.

ARTÍCULO 29.- La adición de una nueva estación o la modificación de las características de operación inicialmente aprobadas a una estación en un emplazamiento reconocido como emplazamiento común, requiere acompañar la solicitud a la Agencia por un estudio que demuestre la compatibilidad de la misma con los medios ya emplazados en la referida instalación, a solicitud de la Agencia este estudio, puede comprender cualquier otra estación que aun cuando no esté en explotación se encuentre autorizada o en proceso de autorización para trabajar en dicho emplazamiento, pudiendo determinar la realización de pruebas si así lo considera.

En los casos en que la adición o la modificación correspondan a estaciones de los órganos de la defensa, estos coordinarán directamente esta situación con la Agencia, atendiendo a las disposiciones vigentes para el uso de las frecuencias y las disposiciones adoptadas a estos efectos por la Comisión Nacional de Frecuencias Radioeléctricas.

El procedimiento para el cálculo de la altura promedio del terreno de una instalación de una estación de base o de una estación repetidora es el que se establece en el Anexo No. 1 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IX ASPECTOS DE OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES

SECCIÓN I

Identificación de las estaciones

ARTÍCULO 30.- Todas las estaciones del servicio móvil terrestre privado están obligadas a emplear las identificaciones asignadas a las mismas por la Agencia al momento de iniciar una transmisión de la forma siguiente:

1. Para las comunicaciones de voz.

Al iniciar una comunicación la estación que llama indica la identificación de la estación llamada y a continuación la palabra “de” seguida de la identificación de la estación que llama, este procedimiento puede repetirse hasta un máximo de tres (3) veces, si luego de ello la estación llamada permanece sin responder, debe procederse a un tiempo de espera antes de reanudar la llamada en la forma antes indicada, el tiempo de espera no puede en ningún momento ser inferior de tres (3) minutos.

2. Para comunicaciones no de voz.

La Agencia puede establecer los procedimientos de identificación de las estaciones del servicio móvil terrestre privado cuando estas se utilicen para la transmisión de otros tipos de información diferentes a la voz.

SECCIÓN II

Niveles de señal a proteger

ARTÍCULO 31.- Para el caso de las estaciones de base y estaciones repetidoras se considera admisible una degradación de 3 dB en la relación $C/(N + I)$ (relación portadora a ruido más interferencia) producto de la contribución de interferencias de una sola fuente, de forma que para un nivel de sensibilidad mínima considerado de -107 dBm, tomando como referencia una relación C/N (relación portadora a ruido) de 10 dB, por lo que corresponde a un nivel de -117 dBm para la señal interferente.

Salvo en casos en que se hayan tomado acuerdos especiales entre los permisionarios para trabajar en condiciones que se supere el límite establecido y que dichos acuerdos se hayan aprobados por la Agencia, toda señal interferente que ocasione una degradación de más de 3 dB a un receptor en una estación de base o una estación repetidora será considerada como inter-

ferencia perjudicial y debe ser sometida a las disposiciones que la Agencia determine según el caso para la solución de la misma.

ARTÍCULO 32.- Se considera como valor para el cálculo del límite de la zona de cobertura en el cincuenta por ciento (50%) del tiempo y el cincuenta por ciento (50%) de las ubicaciones en el contorno de la zona de servicio el nivel de 34 dB(μ V/m) para los sistemas operando en 2 y 7 metros y de 36 dB(μ V/m) para los sistemas operando en 70 centímetros. Ninguna red del servicio móvil terrestre privado de banda estrecha puede exceder de estos valores en el contorno de sus respectivas zonas de servicio. Para el cálculo de estos valores puede emplearse la Recomendación UIT-R P.1546-4.

SECCIÓN III

Designación de la estación de control

ARTÍCULO 33.- Las redes de radiocomunicaciones del servicio móvil terrestre utilizadas para el tráfico de voz bidireccional, salvo aquellas que están exclusivamente constituidas por estaciones móviles, tienen la obligación de designar una estación que actúe como estación de control, quedando esta encargada de administrar el empleo de la red y garantizar la observación de la disciplina en el tráfico de radiocomunicaciones a través de la misma.

La designación de la estación control debe notificarse a las instancias territoriales de la Agencia antes de iniciar la operación de la red y cuando esta se modifique, en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles a partir de la fecha del cambio de estación control.

SECCIÓN IV

Limitación de las comunicaciones

ARTÍCULO 34.- Las estaciones del servicio móvil terrestre privado sólo pueden comunicar con estaciones de su propio sistema o red, salvo que conste de forma escrita, autorización oficial emitida por la Agencia para realizar comunicaciones con determinadas estaciones de otros sistemas o redes, debidamente identificadas para ello.

SECCIÓN V

De la supervisión y el control

ARTÍCULO 35.- Las estaciones de radiocomunicaciones objeto del presente Reglamento están sujetas a las acciones de control y supervisión ejecutadas por la Agencia, mediante la comprobación técnica de las emisiones y el monitoreo de las señales, así como a través de la inspección física en el terreno.

Los permisionarios deben adoptar todas las medidas que sean necesarias para asegurar la cooperación con los funcionarios de la Agencia en el

cumplimiento de sus misiones y deben facilitar el acceso de estos a la correspondiente documentación; así como a las instalaciones y facilidades directamente vinculadas a la explotación de las estaciones de radiocomunicaciones.

En los casos de estaciones autorizadas para operar en instalaciones fijas, el responsable de las mismas está obligado a mantener, disponible a los funcionarios de la Agencia, una copia de la Licencia vigente en el lugar de instalación de los equipos en cuestión.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Primera: Los permisionarios de estaciones de radiocomunicaciones sujetas a la aplicación del presente Reglamento, están obligados a cumplir con las disposiciones que se dicten en el país en relación con el empleo del espectro radioeléctrico y los medios de radiocomunicaciones en situaciones excepcionales.

Segunda: Ninguna disposición de este Reglamento puede impedir la utilización, ante una situación de peligro, de cualquier estación, equipo o dispositivo radioeléctrico de que se disponga, para llamar la atención, señalar el estado y la situación del peligro y obtener auxilio o prestar asistencia.

Tercera: Este Reglamento no impondrá modificaciones a las estaciones de radiocomunicaciones del servicio móvil terrestre que se encuentren debidamente autorizadas y en explotación o en fase de instalación, antes de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

SEGUNDO: Los usuarios que en la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución dispongan de asignaciones de frecuencias con separación de canales de 25 kHz. y pretendan realizar el paso de las mismas a una separación de 12.5 kHz., requieren contar con la autorización de la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Esta conversión no implica derecho a disponer de mayor cantidad de canales que la inicialmente autorizada por la Agencia.

TERCERO: Encargar a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones de controlar el cumplimiento de lo que por la presente se dispone y de aplicar las medidas que correspondan, de conformidad con la legislación vigente sobre el uso del espectro radioeléctrico.

COMUNIQUESE a los Viceministros, al Director de la Dirección de Regulaciones y Normas, al Director General de la Agencia de Control y Supervisión, al Presidente Ejecutivo de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S.A., ETECSA, a la Directora

General de la sociedad mercantil MOVITEL S.A., al Presidente de la sociedad mercantil Gran Kayman Teleco S.A., GKT S.A., al Presidente de la Corporación COPEXTEL S.A. y al Director de la Empresa de Radiocomunicación y Difusión de Cuba, RADIOCUBA.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

DADA en La Habana, a los 18 días del mes de octubre de 2012.

Maimir Mesa Ramos
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

ANEXO No. 1

**PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO
DE LA ALTURA PROMEDIO
DEL TERRENO DE UNA INSTALACIÓN
DE UNA ESTACIÓN DE BASE
O DE UNA ESTACIÓN REPETIDORA**

Para la determinación de la altura promedio del terreno se determinan ocho (8) radiales espaciados a cuarenta y cinco grados (45°) a partir del centro de coordenadas correspondiente al punto de la instalación de la antena.

Para el trazado de los radiales se inicia siempre tomando el primer radial en la dirección del norte verdadero.

Se determina el perfil de cada radial utilizando mediciones del nivel del terreno, tomadas como mínimo cada quinientos (500) metros, ubicando el primer punto de medición a una distancia de tres kilómetros (3 km.) de la ubicación de la antena y el último a quince kilómetros (15 km.) de la misma, a continuación se determina el promedio de altura para cada radial de forma independiente, asentándose este valor.

Por último se determina el valor de la altura promedio del terreno en su conjunto promediando los ocho (8) valores de altura promedio de cada radial.

La altura promedio de la antena sobre el terreno se determina como la diferencia entre la altura de la antena sobre el nivel del mar, menos la altura promedio del terreno calculada por este procedimiento.

RESOLUCIÓN No. 212/2012

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 18 de julio de 2000, en su numeral Catorce, apartado Segundo, establece que el Ministerio de la In-

formática y las Comunicaciones es el organismo encargado de aprobar, regular, supervisar y controlar las emisiones, la distribución, circulación, vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: La Resolución Ministerial No. 80 de fecha 1ro. de junio de 2011, aprobó el Plan de emisiones postales para el año 2012, entre las que se encuentra, la destinada a conmemorar el **“ANIVERSARIO 40 DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS RELACIONES DIPLOMÁTICAS ENTRE CUBA Y JAMAICA, TRINIDAD Y TOBAGO, BARBADOS Y GUYANA”**.

POR TANTO: En el ejercicio de la facultad conferida por el numeral Cuarto, Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros;

Resuelvo:

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos, destinada a conmemorar el **“ANIVERSARIO 40 DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS RELACIONES DIPLOMÁTICAS ENTRE CUBA Y JAMAICA, TRINIDAD Y TOBAGO, BARBADOS Y GUYANA”** con el siguiente valor y cantidad:

25.035 Sellos de 0.65 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción que representa la imagen de las banderas de Cuba, Jamaica, Trinidad y Tobago, Barbados y Guyana unidas por sus extremos, formando un centro pentagonal a través del cual se distingue, del mapa del continente americano que se encuentra al fondo, la zona del Caribe y cinco estrellas, que marcan la ubicación geográfica de estas naciones en la región.

SEGUNDO: Que la Empresa de Correos de Cuba, señale el primer día de circulación de esta emisión, distribuyendo las cantidades necesarias a la Empresa Importadora y Exportadora de Productos Electrónicos, Cubaelectrónica. Ambas quedan encargadas de velar por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNÍQUESE al Presidente de la Empresa de Correos de Cuba y al Director de la Empresa Importadora y Exportadora de Productos Electrónicos, Cubaelectrónica.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 28 días del mes noviembre de 2012.

Maimir Mesa Ramos
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

RESOLUCIÓN No. 213/2012

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 18 de julio de 2000, en su numeral Catorce, apartado Segundo, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es el organismo encargado de aprobar, regular, supervisar y controlar las emisiones, la distribución, circulación, vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: La Resolución Ministerial No. 80 de fecha 1ro. de junio de 2011, que aprobó el Plan de emisiones postales para el año 2012, establece que siempre que la importancia y trascendencia lo ameriten, podrá presentarse para su aprobación, otras emisiones, por lo que resulta procedente aprobar la destinada a conmemorar el **“30 ANIVERSARIO DEL HOSPITAL CLÍNICO QUIRÚRGICO HERMANOS AMEJEIRAS”**.

POR TANTO: En el ejercicio de la facultad que me está conferida por el numeral Cuarto, apartado Tercero del Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros;

Resuelvo:

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos, des-

tinada a conmemorar el **“30 ANIVERSARIO DEL HOSPITAL CLÍNICO QUIRÚRGICO HERMANOS AMEJEIRAS”** con el siguiente valor y cantidad:

16.035 Sellos de 0.65 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción que representa la imagen del edificio sede del Hospital Clínico Quirúrgico Hermanos Ameijeiras.

SEGUNDO: Que la Empresa de Correos de Cuba, señale el primer día de circulación de esta emisión, distribuyendo las cantidades necesarias a la Empresa Importadora y Exportadora de Productos Electrónicos, Cubaelectrónica. Ambas quedan encargadas de velar por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNÍQUESE al Presidente de la Empresa de Correos de Cuba y al Director de la Empresa Importadora y Exportadora de Productos Electrónicos, Cubaelectrónica.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 28 días del mes de noviembre de 2012.

Maimir Mesa Ramos
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones